



# Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España

BOE 19 Diciembre

LA LEY

2755/1981

Véase R.D. 2267/1982, 3 septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España («B.O.E.» 15 septiembre).



## Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley 33/1981, de 5 de octubre, se hace público el modelo oficial del Escudo de España, cuyo diseño lineal será el que a continuación se inserta:

[MOSTRAR IMAGEN](#)

## Artículo 2.

El Escudo de España habrá de figurar en:

1.

Las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la Bandera; los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.

2.

Las Leyes que sancione y promulgue Su Majestad el Rey, así como los Instrumentos que firme en relación con los Tratados internacionales.

3.

Las placas en las fachadas de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero.

4.

Los sellos en seco y de lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotencias expedidas por el Ministro de Asuntos Exteriores.

5.

Los títulos acreditativos de condecoraciones.

6.

Los diplomas y sellos para diplomas de Ordenes.

7.

Las publicaciones oficiales.

8.

Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial con excepción de los sellos de correos.

9.

Los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda.

10.

Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado.

## Artículo 3.

El Escudo de España tendrá un altura de dos quintos de la anchura de la Bandera y figurará en ambas caras de ésta en el centro de la franja amarilla.

Cuando la Bandera de España tenga la proporción normal, de longitud igual a tres medios de la anchura, el eje del Escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la Bandera.

Si la longitud fuere menor a la normal o la Bandera tuviere la forma cuadrada, el Escudo se situará en el centro

de la enseña.

**MOSTRAR IMAGEN**

#### **Artículo 4.**

Los Organismos públicos que utilicen el Escudo de España procederán a sustituir los que no se ajusten al modelo oficial de acuerdo con las siguientes normas:

-  
Cuando en la Bandera de España deba figurar el Escudo, se procederá de modo inmediato a adoptar las medidas necesarias para sustituir las respectivas banderas en el plazo más breve posible, excepto cuando se trate de enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter.

-  
De igual modo se procederá en los casos a que se refieren los números tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve del artículo segundo. La sustitución habrá de quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando por el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor.

-  
En los demás casos la sustitución deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años.

#### **Artículo 5.**

Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

#### **Artículo 6.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».